

152383103001**2022-00087**-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -
ORAL**

DUITAMA – BOYACÁ

**VERBAL
(EXCEPCIONES PREVIAS)**

DEMANDANTES

YOLANDA LEÓN ÁVILA

C.C. No. 21.016.715

ARISTIDES OSPITIA

C.C. N°. 80.354.870

JUAN SEBASTIÁN OSPITIA LEÓN

C.C. N° 1.003.554.837

APODERADO

SNEIDER GILBERTO CÁRDENAS ROJAS

C.C. N° 1.052.313.302 T.P. N° 215.997 C.S.J.

DEMANDADO

OSCAR JAVIER BOTÍA GONZÁLEZ

C.C. N° 1.098.291

FÉLIX ANTONIO PÉREZ GÓMEZ

C.C. N° 4.167.457

PEDRO ELÍAS PÉREZ GÓMEZ

C.C. N° 9.533.954

COOFLOTAX DUITAMA

NIT. N° 891800043-2

ASOTRAIN

NIT N° 800207639-8

CUADERNO 3 FOLIO TOMO

EXCEPCIONES PREVIAS 2022-00087

sneider cardenas rojas <notificaciones@scabogados.info>

Jue 26/10/2023 11:40 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Duitama <j01cctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (92 KB)

Excepciones previas Yolanda.pdf;

--

Buen día.

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito allegar documento anexo.

Sin otro en particular,

Sneider Gilberto Cárdenas Rojas

Abogado

Celular: 320 998 45 57



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Señores:

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO

DUITAMA, BOYACÁ.

E. S. D.

PROCESO:	DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA 2022-00087
DEMANDANTE:	YOLANDA LEON AVILA Y OTROS
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER BOTIA GONZALEZ Y OTROS

SNEIDER GILBERTO CARDENAS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Duitama, Boyacá, actuando en nombre y representación de la demandante, me permito pronunciarme respecto de las excepciones presentadas por la demandada COOFLOTAX;

EXCEPCIONES PREVIAS

2. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

La excepción propuesta por el demandado es inviable al evidenciarse que falla en su lectura al encontrarse en el proceso que trae a colación, que las partes no son las mismas e intenta inducir en error al honorable despacho judicial; pues en el otro litigio es el señor Michael Jardín Ospitia León, quien demanda y quien busca la reparación de sus perjuicios, en calidad de víctima indirecta; situación que no acontece en el caso que nos atiende.

Sin otro en particular

Sneider Gilberto Cardenas Rojas

C.C. No. 1.052.313.302

T.P. No. 215.997, del C. S. de la J.



Señores

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO

DUITAMA, BOYACÁ.

E. S. D.

PROCESO: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA 2022-00087
DEMANDANTE: YOLANDA LEON AVILA Y OTROS
DEMANDADO: OSCAR JAVIER BOTIA GONZALEZ Y OTROS

SNEIDER GILBERTO CARDENAS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Duitama, Boyacá, actuando en nombre y representación de la demandante, me permito pronunciarme respecto de las excepciones presentadas por la demandada COOFLOTAX;

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA ABSOLUTA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y SOBRESTIMACION DE PERJUICIOS CAUSADOS.

Respecto a dicha excepción, la presente parte se opone en su totalidad. Lo anterior teniendo en cuenta que la demandada alude que no se encuentra prueba alguna que sustente los perjuicios que se pretenden con la demanda, cuando los mismos versan de presunción en el proceso, así como por cuanto ello se determinará en el desarrollo del proceso en la etapa de práctica de pruebas.

3. NO ESTÁN DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE RECLAMA.

Respecto a dicha excepción, la presente parte se opone en su totalidad. Es de recordarle a la parte demandada que, al tratarse de la actividad de conducción, se trata de una responsabilidad objetiva en donde la responsabilidad de quien desarrolla dicha práctica se presume al incrementar la normal fuerza que pudiese tener una persona por medio del automóvil. Pese a dicha condición, la presente parte demuestra por medio del



informe de policía y demás pruebas aportadas, como aquellas que se practicarán en el desarrollo del proceso; que efectivamente con responsables de reparar los perjuicios de mis poderdantes los convocados en este proceso.

4. NO ESTÁ DEMOSTRADO QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS XJA 749 HAYA SIDO EL CAUSANTE DE ACCIDENTE.

Respecto a dicha excepción, la presente parte se opone en su totalidad. Desatiende el abogado la hipótesis del caso contemplada en el informe de policía en donde se señala al vehículo vinculado a dicha empresa como gestor del gestor del accidente, razón que los llama a responder de manera solidaria con la cooperativa que representa al tener el control y vigilancia de sus vinculados. Ahora bien, es claro que se señala que el vehículo en el que se desplazaba la señora Yolanda colisiona contra el vehículo de la empresa COOFLOTAX, por que así lo es, el vehículo no colisiona contra otro bien; lo que es de anotar es que la causa de dicha colisión de da como producto de la imprudencia, impericia y desatención del vehículo vinculado a la empresa COOFLOTAX.

Lo cual nos lleva a concluir que la interpretación del caso es totalmente clara y que el automotor en el que se encontraba la señora Yolanda, no se estaba desplazándose y que es el desplazamiento del vehículo perteneciente a la empresa COOFLOTAX, quien debido a su imprudencia causa las lesiones a mi poderdante y posteriores perjuicios a la misma y a sus familiares.

5. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA CONDUCTA DEL CONDUCTOR DE PLACAS XJA 749.

Respecto a dicha excepción, la presente parte se opone en su totalidad. A contrario de lo sustentado por la demandada, es bien sabido que estamos en un ámbito de responsabilidad objetiva al tratarse de un accidente de tránsito, que involucra a dos automóviles, que por su hecho de superar la fuerza que normalmente tiene el hombre conducen el ámbito de la responsabilidad a un existente de presunción, tanto así que el presupuesto del nexo causal desaparece del mismo ante el condicionamiento de su



existente presunción, lo cual desatiende cualquier interpretación contraria como lo pretende hacer al demandada.

Si bien se estipula en la demandad tal situación, el derivado de la causa del accidente, la misma se aclara que se desarrolla para ilustrar de mejor manera el caso; así entonces en el caso de que el vehículo en el cual se movilizaba la señora Yolanda no hubiere sido impactado por el vinculado a la empresa COOFLOTAX el transito de la víctima hubiere terminado sin ningún contratiempo, mas no con las lesiones que hoy le aquejan.

6. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVO DE LA RESPONSABILIDAD "HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO". ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL

Respecto a dicha excepción, la presente parte se opone en su totalidad, recalcando nuevamente a la demandada, que el ámbito de responsabilidad sobre le cual nos encontramos es objetivo y por lo cual presume la culpabilidad de quien participa de la conducción de automotores, lo que logra la desaparición del nexo causal y por tanto el mismo en ningún momento se rompe, por cuanto el mismo seria inexistente.

Alude el demandado que la culpabilidad recae en el taxi en el que se desplazaba la señora Yolanda por encontrarse estacionado, pero de igual forma debemos contemplar que el mismo pudo permanecer en el lugar sin ninguna eventualidad siempre y cuando no fuere impactado por el otro automotor quien de manera imprudente toma la curva a alta velocidad, causando el choque.

7. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Respecto a dicha excepción, la presente parte se opone en su totalidad. Como se sustento en la demanda, la actual línea jurisprudencial es clara en establecer la responsabilidad solidaria de las empresas transportadoras por su deber de control, vigilancia y vinculación de la prestación del servicio público de transporte; el sustento de la demandada atiende a una mera apreciación personal del apoderado que discrepa de la realidad jurídica.



8. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD POR "HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA"

Respecto a dicha excepción, la presente parte se opone en su totalidad. Es de aclarar que el argumento que alude la demandada pierde cualquier fundamento por cuanto no es la señora Yolanda quien se encontraba conduciendo el automotor para determinar el lugar en el cual detendría su marcha; así mismo de haberse desarrollado el descenso de la citada el mismo no hubiere tenido ningún percance de no haberse precipitado el vehículo de la cooperativa para chocar el móvil en el que se encontraba mi defendida, determinándose la injerencia del indebido actuar de dicho conductor.

9.PRESCRIPCION

Respecto a dicha excepción, la presente parte se opone en su totalidad. Nuevamente el abogado falta a su lealtad procesal y profesional intentando confundir al despacho judicial aludiendo sin fundamento, que el termino de prescripción atiende al lapso de dos años, cuando claro es el artículo 2536 del Código Civil al citar; "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. **Y la ordinaria por diez (10).**" Brindando así la norma un termino expreso y superior al indicado por la demandada.

10. LA EXCEPCION NOMINADA O GENERICA

Respecto a dicha excepción, la presente parte se opone en su totalidad, al no expresarse con claridad la eventualidad en la cual pudiere prosperar dicha excepción.

Sneider Gilberto Cardenas Rojas

C.C. No. 1.052.313.302

T.P. No. 215.997, del C. S. de la J.

notificaciones@scabogados.info

AL DESPACHO

06-03-2024

MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DEL 26-10-2023
ALLEGAN EXCEPCIONES PREVIAS QUE POR ERROR
INVOLUNTARIO LA SECRETARIA NO HABÍA ANEXADO.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Yennifer R." with a stylized flourish at the end.

YENIFER MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EN ORALIDAD DE DUITAMA**

Duitama, dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal 2022 00087 00

1. Por Secretaría dese trámite, por el término de ley, de las excepciones previas formuladas por la demandada Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama –COOFLOTAX-.

2. El anterior memorial presentado por el apoderado de la parte actora, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento que corresponda.

3. *Por secretaría incorpórese el escrito de excepciones previas al presente cuaderno.*

NOTIFÍQUESE



GLORIA ESPERANZA BARACALDO BARRERA

Juez

3

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO EN
ORALIDAD DE DUITAMA
S E C R E T A R Í A**

Por anotación en estado No. **29** del
5 de agosto de 2024
fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, Yenifer R.



Re: CONTESTACION DEMANDA 2022 00087

Desde Cooflotax Cooperativa <coflotax@yahoo.es>

Fecha Lun 6/02/2023 12:16 PM

Para Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Duitama <j01cctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
aciertosjuridicos.sc@gmail.com <aciertosjuridicos.sc@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (20 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2022-00087.zip; Camara de comercio.pdf;

Buen día.

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
La ciudad

Adjunto al presente envío contestación a la demanda No. 2022-00087

Radicado: 2022-00087

**Demandante: YOLANDA LEON AVILA, ARISTIDES OSPITIA
BARBOSA y JUAN SEBASTIAN ESPITIA LEON**

**Demandado: OSCAR JAVIER BOTIA GONZALEZ, FELIZ ANTONIO
PEREZ GOMEZ, PEDRO ELIAS PEREZ, COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES FLOTAX DUITAMA Y ASOCIACION DE
PROPIETARIOS DE TAXIS INDIVIDUALES DE DUITAMA "ASOTRAIND"**

Para su conocimiento y fines respectivos

Cordialmente

Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama "COOFLOTAX"

Dirección: Carrera 18 No. 23 - 30 Duitama

Email: coflotax@yahoo.es

Movil: 3133938967 / 6087602888

Pagina Web: <http://cooflotax.com>.

 *servimos con calidez* 

Antes de imprimir este mensaje, piense en su responsabilidad con la naturaleza.

Quizás no puedes salvar el planeta, pero si puedes dejar de destruirlo.

j01cctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <aciertosjuridicos.sc@gmail.com>

 **CONTESTACION DEMANDA 2022-00087.pdf**

DOCTORA
GLORIA ESPERANZA BARACALDO BARRERA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
E. S. D.

Medio de control: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA

Radicado: 2022-00087

Demandante: YOLANDA LEON AVILA, ARISTIDES OSPITIA
BARBOSA y JUAN SEBASTIAN ESPITIA LEON

Demandado: OSCAR JAVIER BOTIA GONZALEZ, FELIZ ANTONIO
PEREZ GOMEZ, PEDRO ELIAS PEREZ, COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES FLOTAX DUITAMA Y ASOCIACION DE
PROPIETARIOS DE TAXIS INDIVIDUALES DE DUITAMA "ASOTRAIND"

EXCEPCIONES PREVIAS

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

La anterior teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 9 del Artículo 100 del Código General del Proceso toda vez que la parte demandante omitió vincular a la equidad seguros en su calidad de compañía aseguradora del vehículo de placas XJA749 y en consecuencia de la cooperativa de transportadores Flotax Duitama "Cooflotax", para lo cual resulta evidente que dentro del presente proceso no se comprendió a todos los litisconsortes necesarios por pasiva.

Lo anterior teniendo en cuenta la necesidad de la vinculación tal y como fue manifestado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 2014-00573, con Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ así:

"La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos."

La referida figura se encuentra establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma que dispone lo siguiente:

"[...] Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

DOCTORA
GLORIA ESPERANZA BARACALDO BARRERA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
E. S. D.

Medio de control: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA

Radicado: 2022-00087

Demandante: YOLANDA LEON AVILA, ARISTIDES OSPITIA
BARBOSA y JUAN SEBASTIAN ESPITIA LEON

Demandado: OSCAR JAVIER BOTIA GONZALEZ, FELIZ ANTONIO
PEREZ GOMEZ, PEDRO ELIAS PEREZ, COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES FLOTAX DUITAMA Y ASOCIACION DE
PROPIETARIOS DE TAXIS INDIVIDUALES DE DUITAMA "ASOTRAIND"

EXCEPCIONES PREVIAS

2. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

La anterior teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 8 del Artículo 100 del Código General del Proceso toda vez que el señor Michael Jordyn Ospitia León como demandante y a su vez hijo de la acá demandante presento demanda con los mismos hechos, similitud de pretensiones y como demandadas las mismas partes proceso de responsabilidad civil extracontractual el cual se encuentra en el juzgado primero civil municipal de Duitama con radicado 2022-00016 conforme al auto admisorio proferido el día dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintidós (2022) por el juzgado ya mencionado.

Ahora bien, en diversos pronunciamientos de las altas cortes se ha manifestado la importancia de la excepción de pleito pendiente la cual su objetivo final es garantizar en primera medida el principio de seguridad jurídica, buscando certeza en las decisiones judiciales pues la excepción en si busca evitar que de forma sincrónica se adelanten dos o mas procesos con las mismas o idénticas pretensiones o causa pretendí y que se decidan decisiones contradictorias que para nuestro caso en concreto podría ocurrir, así mismo pues si analizamos que se presentan los mismos hechos, una similitud de pretensiones y la parte que radica la primera demanda manifiesto su apoderado que es el hijo de una de las aquí demandantes siendo temerarias tales circunstancias.

Además de lo anterior y como fue manifestado por el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección primera con consejero ponente Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO la excepción de pleito pendiente tiene diversos fines así:

"El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones"

Así las cosas, por lo advertido podrían llegarse no solo a generar dos o mas juicios donde se vena afectadas las partes sino que además podrías verse contradicciones frente a diversas aspiraciones o hacer incluso más gravosa la situación de los demandados al ser dos proceso paralelos.

Cabe advertir su señoría las actuaciones del apoderado de la parte demandante quien resulta ser el mismo tanto en la demanda que cursa en el juzgado primero civil municipal de Duitama como la que conoce el juzgado primero civil del circuito de Duitama quien confía en la buena fe del mismo, ya que esto genera un desgaste judicial notorio y una congestión judicial innecesaria.

Así las cosas, su señoría le solicito se declare probada la excepción de pleito pendiente dentro del presente proceso, se declare la nulidad de lo actuado o las consideraciones que su honorable despacho considere pertinentes.

Me permito anexar auto admisorio de fecha dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintidós (2022) del juzgado primero civil municipal de Duitama radicado 2022-00016.

Del señor juez,

Atentamente.

CAMILO ANDRES RODRIGUEZ RICO

C.C. No. 1.052.401.376 de Duitama

T.P. No 319.892 del C.S.J.

14 3-16-2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL

DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co - 7605825



CFX202230015016

Jun 13 2022 5:41PM I EIDY VIVIA.
DOC. COR. ENT. FUN. ALVARO HUM
DUITAMA-JUZGADO PRIMERO -

Duitama, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Código Proceso	15238	40	53	001	2022	00016	00
	Depto/Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Instancia
Clase	VERBAL		Subclase		RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
Demandante	MICHAEL JORDYN OSPITIA LEÓN						
Demandado	OSCAR JAVIER BOTÍA GONZALEZ, FELIX ANTONIO PÉREZ GÓMEZ, PEDRO ELÍAS PÉREZ GÓMEZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTAX DUITAMA y ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE TAXIS INDIVIDUALES DE DUITAMA "ASOTRAIND"						

Subsanada debida y oportunamente la demanda, procede el Despacho a efectuar su admisión.

MICHAEL JORDYN OSPITIA LEON con **C.C. 1.052.400.453**, lugar de notificaciones en la Carrera 17 No. 22-21, Barrio Vaticano de Duitama y correo electrónico negrout15_20@gmail.com, obrando mediante apoderado, presenta demanda **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de menor cuantía** contra **OSCAR JAVIER BOTIA GONZALEZ** con **C.C. 1.098.291**, lugar de notificaciones en la Carrera 14 No. 22-26, Barrio Vaticano de Duitama, **FELIX ANTONIO PEREZ GOMEZ** con **C.C. 4.167.457**, lugar de notificaciones en la Carrera 1 No.6-83, Piso 1 de Duitama, **PEDRO ELIAS PEREZ GOMEZ** con **C.C. 9.533.954**, lugar de notificaciones en la Carrera 1 No. 5-26, Barrio Rincón del Cargua de Duitama, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTAX DUITAMA** con **NIT 891.800.043-2**, lugar de notificaciones en la Carrera 18 D No. 23-30 de Duitama y correo electrónico coflotax@yahoo.es y **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE TAXIS INDIVIDUALES DE DUITAMA "ASOTRAIND"** con **NIT. 800.207.639-8**, lugar de notificaciones en la Calle 28 No. 17-40 de Duitama y correo electrónico asotraind@yahoo.es.

La demanda reúne los requisitos legales de fondo y forma, se acompañaron los anexos pertinentes y este Despacho es competente para conocerla.

En consecuencia, obrando de conformidad con lo establecido en los arts. 82, 84, 89, 368 y s.s. del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de menor cuantía, instaurada por **MICHAEL JORDYN OSPITIA LEON**, contra **OSCAR JAVIER BOTIA GONZALEZ, FELIX ANTONIO PEREZ GOMEZ, PEDRO ELIAS PEREZ GOMEZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTAX DUITAMA y ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE TAXIS INDIVIDUALES DE DUITAMA "ASOTRAIND"**

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	17 marzo de 2022	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	10	Proyectó: JEDB



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL

DUITAMA

Carrera 15 No. 14-23- Palacio de Justicia Oficina 401
j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co - 7605825

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda conforme el procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTIA, siguiendo las prescripciones del art 368 y s.s. del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conforme lo dispuesto en el art 290 y ss., del CGP, o mediante el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado(s), cuando se cuente con tal dirección, sin necesidad de remitir citación previa o aviso físico o virtual, entregando por el mismo medio los anexos para el traslado, al tenor de lo dispuesto en el art. 8 del decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, informándole que dispone de **veinte (20)** días para contestar la demanda y proponer medios de defensa (Art 369 del CGP).

CUARTO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la demanda en los inmuebles que se relacionan a continuación, teniendo en cuenta que se aportó Póliza tal como lo dispone el numeral 2do del art. 590 del C.G.P.

-El folio de matrícula inmobiliaria **No. 074 – 38594** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, de propiedad de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTAX DUITAMA** con **NIT. 891.800.043-2**. Líbrese el oficio correspondiente.

-. El folio de matrícula inmobiliaria **No. 074 – 68107** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, de propiedad de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTAX DUITAMA** con **NIT. 891.800.043-2**. Líbrese el oficio correspondiente.

-. El folio de matrícula inmobiliaria **No. 095 – 58699** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de **OSCAR JAVIER BOTÍA GONZALEZ** con **C.C 1.098.291**. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **SNEIDER GILBERTO CARDENAS ROJAS** con C.C. No. 1.052.313.302 y T.P. No. 215.997 del C.S.J., lugar de notificaciones en la Calle 16 No. 14-41, Oficina 11-10 de Duitama y correo electrónico aciertosjuridicos.sc@gmail.com, para actuar como apoderado de la parte demandante en las presentes diligencias.

SEXTO: Se le informa a las partes, que pueden consultar las actuaciones en el portal web JUSTICIA XXI WEB con el número de radicado 152384053001**20220001600** y los memoriales pueden ser enviados al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO	17 marzo de 2022	MARLEN ALFONSO SANDOVAL SECRETARIA
	Fecha Notificación	
ESTADO No.	10	Proyectó: JEDB

CONSTANCIA DE TRASLADO: De las anteriores excepciones previas se corre traslado de las partes por el término de 3 días. Inicia el 23 de septiembre de 2024 a la hora de las 08:00 a.m. y vence el 25 del mismo mes y año a las 05:00 p.m.

Se fija en lista el día 20 de septiembre de 2024 a la hora de las 08:00 a.m.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Yennifer R." with a stylized flourish at the end.

YENIFER MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA
2024**

TRASLADOS:

DUITAMA, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024

RAD	INST	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	INICIA	TERMINA
2022-00087	1	VERBAL	YOLANDA LEÓN	OSCAR JAVIER BOTÍA	EXCEPCIONES PREVIAS	23-09-2024	25-09-2024
2021-00129	1	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE	LUIS GONZÁLEZ	LIQUIDACIÓN COSTAS	23-09-2024	25-09-2024
2022-00133	1	VERBAL	RICARDO BARRERA	JORGE MILLAN	LIQUIDACIÓN COSTAS	23-09-2024	25-09-2024
2018-00047	1	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN	CARLOS RINCÓN	CARLOS BECERRA	LIQUIDACIÓN COSTAS	23-09-2024	25-09-2024
1551640890012 0210037001	2	APELACIÓN SENTENCIA	ELIZABETH ESPINOSA	YULI ESPINOSA	RECURSO REPOSICIÓN	23-09-2024	25-09-2024
2023-00108	1	EJECUTIVO	YULI SIERRA	NELSON GUARIN	LIQUIDACIÓN COSTAS	23-09-2024	25-09-2024
2023-00040	1	HIPOTECARIO	CLAUDIA PEREZ	WILMER DUARTE	LIQUIDACIÓN COSTAS	23-09-2024	25-09-2024
2023-00075	1	DIVISORIO	MICHELL PALMA	ROSANA GUEVARA	RECURSO REPOSICIÓN	23-09-2024	25-09-2024



YENIFER MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS
Secretaria



Fwd: Contestación Excepciones Proceso Verbal 15238310300120220008700

Desde sc abogados abogados <scabogadosnotificaciones@gmail.com>

Fecha Vie 20/09/2024 4:37 PM

Para negrou15_20@gmail.com <negrou15_20@gmail.com>; asotraind@yahoo.es <asotraind@yahoo.es>;
notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
<notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>; coflotax@yahoo.es <coflotax@yahoo.es>;
notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Duitama
<j01cctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

Excepciones Yolanda.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **sc abogados abogados** <scabogadosnotificaciones@gmail.com>

Date: mar, 10 sept 2024 a las 10:13

Subject: Contestación Excepciones Proceso Verbal 15238310300120220008700

To: <j01cctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <negrou15_20@gmail.com>,
<asotraind@yahoo.es>, <notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>,
<coflotax@yahoo.es>, <notificaciones@gha.com.co>

Buen día.

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito allegar documento anexo y del mismo modo informarles que el suscrito abogado ahora utiliza esta dirección electrónica para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro en particular,

Sneider Gilberto Cárdenas Rojas

Abogado

3209984557-3114527435





Señores
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA- BOYACÁ
E.S.D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
15238310300120220008700

DEMANDANTE: YOLANDA LEÓN ÁVILA Y OTROS.

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOFLOTAX Y OTROS

SNEIDER GILBERTO CÁRDENAS ROJAS identificado con cedula de ciudadanía número 1.052.313.302 Expedida en Belén- Boyacá, con tarjeta profesional número 215.997 del Consejo Superior de la Judicatura, con residencia, domicilio y lugar de notificación en la ciudad de Duitama en la carrera 15 # 19-16 parque solano, e-mail;scabogadosnotificaciones@gmail.com ; actuando en nombre y representación de la parte activa del proceso en referencia; por medio del presente documento me permito pronunciar respecto de las excepciones propuestas por la pasiva;

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD AL ESTAR ANTE UNA CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – “CASO FORTUITO”

No es cierto que el accidente tuvo origen por el estado de la vía, **“pendiente negativa”** presentándose allí una causal **EXIMENTE**; pues fue la imprudencia y negligencia del conductor la que dio origen al accidente. Recordemos que la (sentencia T – 258/96 MP Eduardo Cifuentes Muñoz) expreso que la conducción de los vehículos (automotores) sin duda ha sido entendida como una actividad peligrosa al aumentar el poder de fuerza que el hombre tiene normalmente: por consiguiente, se debe actuar con prudencia y siempre respetando la normativa de tránsito.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

No es cierto de la inexistencia del nexo causal; pues es necesario recordarle a la contraparte que la jurisprudencia ha manifestado en reiteradas ocasiones que el código civil en su artículo 2356 da fundamento, consistente en que la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas, como la conducción de vehículos automotores, es objetiva y, por ende, se presume, incluso el nexo causal, lo que implica la inversión de la carga probatoria, toda vez que es a la parte demandada a la que le corresponde acreditar los hechos que sirvan para desvirtuarla” C.S.J. EXPEDIENTE 11001-31-03-039-2007-00378-01 M.P. MARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ..



3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

La presunción de culpa no puede ser anulada simplemente por la concurrencia de actividades peligrosas. La presunción de culpa puede ser desvirtuada solo si se demuestra que el daño no fue causado por la actividad peligrosa en cuestión, circunstancia que es totalmente **NEGATIVA**, de otro modo es importante enfatizar que la parte demandada tiene el deber de probar que, a pesar de la concurrencia de actividades peligrosas, el daño no fue causado por su actividad o que actuó con la debida diligencia para evitar el daño.

La mera concurrencia de actividades peligrosas no exime de responsabilidad si se demuestra que la actividad demandada fue la causa directa del daño como en el caso que hoy nos ocupa.

Solicito a su despacho se desestime la excepción previa planteada, argumentando que la presunción de culpa sigue siendo válida y que la parte demandada debe responder por el daño causado por la actividad peligrosa que realizó y se puede probar según las pruebas presentadas.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

No es cierto de la improcedencia del reconocimiento del lucro cesante, pues tenemos en nuestro ordenamiento legal que el lucro cesante es una forma de daño compensatorio en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, donde el demandante tiene derecho a reclamar la compensación por los ingresos que dejó de percibir debido al accidente, siempre que se pueda demostrar la relación de causalidad y la cuantía del lucro cesante como en la presente Litis.

De otro modo nosotros como parte demandante hemos presentado las pruebas suficientes para demostrar el lucro cesante, pruebas que pueden cuantificar el lucro cesante basándose en la situación económica del demandante y en el impacto que causó el accidente en su capacidad para generar ingresos, demostrando así que el lucro cesante se deriva directamente del evento que origina la demanda.

5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES DENOMINADOS "DAÑO MORAL"

El daño moral se refiere al sufrimiento psicológico o emocional causado por el hecho lesivo, y que no siempre es cuantificable en términos económicos como otros tipos de daños. La compensación por daño moral se basa en el reconocimiento de la afectación emocional y psicológica del demandante; como demandantes hemos presentado pruebas relevantes para justificar la tasación del daño moral y el impacto emocional del accidente sobre las víctimas, pruebas que demuestran el sufrimiento emocional y psicológico. Por lo anterior le solicito a su despacho que desestime la excepción previa planteada, argumentando que la tasación del daño moral ha sido realizada de acuerdo con los criterios legales y con las pruebas presentadas por la parte demandante.



6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

No es cierto la improcedencia de reconocimiento del daño a la vida de relación; pues tenemos que la corte ha manifestado lo siguiente:

SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA STC16743-2019

«La jurisprudencia de esta Sala ha reconocido reiteradamente que **“el daño a la vida de relación”** es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida, la cual afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas.

De igual manera, ha precisado la Corte, que si no hay certeza de la afectación causada al demandante se impide acceder a una condena; sin embargo, existen casos en los cuales la afectación constituye un hecho notorio que no requiere prueba para ser demostrado, pues bastan las reglas de la simple experiencia y el sentido común para tener por probado el **“daño a la vida de relación”**.

La Sala en un asunto de casación sostuvo que

“Esta Corte retomó el concepto del **daño a la vida de relación**, que había esbozado en los años sesenta, como una especie de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto del detrimento moral, en la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem)”.



7. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA SALUD O PERJUICIO FISIOLÓGICO Y DAÑO FISIOLÓGICO A LA SALUD MENTAL

No es cierto la improcedencia de reconocimiento de daño a la salud o perjuicio fisiológico y daño fisiológico a la salud mental; pues tenemos que la corte ha manifestado lo siguiente:

SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804)

La Sala abandona definitivamente la tesis de que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración grave de las condiciones de existencia. En efecto, dado que no es razonable suponer que alguien tenga el deber de soportar la alteración psicofísica de menor entidad, no existe razón para desestimar su antijuridicidad y, por tanto, su mérito indemnizatorio.

En conclusión, se puede decir que se avanza a una **noción más amplia del daño a la salud**, que se pasa a definir **en términos de alteración psicofísica** que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Frente a esta excepción le solicito señor juez sea desestimada, argumentando que la demanda está debidamente sustentada y cumple con todos los requisitos legales para proceder; por ello le realizo respetuosamente la petición que continúe con el análisis del fondo del asunto, sin considerar la excepción genérica como obstáculo para el avance del caso.

Sin otro en particular,

SNEIDER GILBERTO CARDENAS ROJAS

C.C. 1.052.313.302 expedida en Belén.

T.P. 215.997 del Consejo Superior de la Judicatura.

scabogadosnotificaciones@gmail.com

AL DESPACHO

01-11-2024

1. VENCE TÉRMINO DE TRASLADO EXCEPCIONES.
2. MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DEL 20-09-2024 ALLEGAN MEMORIAL.

YENIFER MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Yenifer Maria Rodriguez Vargas
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff77dd86c73e13b0db54507f852303849e7bc9e6952405abeeb30bcfe4685eca**

Documento generado en 01/11/2024 05:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>